

Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el expediente RR.SIP. 1301/2016, en el que tiene por cumplida la resolución de fecha 8 de junio de 2016.

...
2.- EL ACUERDO DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2016, dictado por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de despacho de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el expediente RR.SIP. 1301/2016, en el que pretende realizar una aclaración."

Luego, por acuerdo de uno de septiembre de dos mil dieciséis (folio 259), este órgano jurisdiccional admitió a trámite la ampliación de la demanda de amparo; requirió el informe justificado a la autoridad responsable; dio la intervención que en derecho corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento; e, informó a la nueva autoridad responsable la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, se llevó a cabo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, resulta legalmente competente para conocer de este juicio, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; pues este asunto se promueve contra actos atribuidos a autoridades administrativas con residencia dentro del ámbito jurisdiccional de este Juzgado Federal.

SEGUNDO. Con fundamento en el numeral 74, fracción I, de la Ley de Amparo, así como en lo establecido en la jurisprudencia P./J. 40/2000 y en la tesis P. VI/2004, ambas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizables en las fojas 32 y 255, de los Tomos XI y XIX, de los meses de abril de 2000 y 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"** y **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**, del análisis íntegro de la demanda de amparo, del escrito de ampliación correspondiente, así como de la información que se encuentra en las constancias que conforman el expediente, se advierte como autoridades responsables y actos reclamados, los que a continuación se precisan:

a) Del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se reclama:

- La resolución de ocho de junio de dos mil dieciséis, dictada en el expediente RR.SIP. 1301/2016, relativa al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Subdirectora de Capital Humano de la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, respecto de la solicitud de acceso a la información pública con folio 0411000023016.

b) Del Subdirector de Transparencia en Miguel Hidalgo, se reclama:

- El oficio JOJD/CGD/ST/1758/2016, de treinta de junio de dos mil dieciséis, por el que hizo del conocimiento de la quejosa la desclasificación de la información que precisó en su solicitud de acceso a la información pública con folio 0411000023016 por el Comité de Transparencia en Miguel Hidalgo y el medio en el que se le entregaría tal información.

- El oficio JOJD/CGD/ST/1853/2016, de cinco de julio de dos mil dieciséis, por el que entregó a la quejosa las documentales que contiene la información relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con folio 0411000023016 de conformidad con lo ordenado por el Comité de Transparencia en Miguel Hidalgo.

c) Del Comité de Transparencia en Miguel Hidalgo, se reclama:

- El acuerdo 03/SE-06/CT/DMHI/2016, emitido en la sexta sesión extraordinaria celebrada el treinta de junio del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de ocho de junio de dos mil dieciséis, dictada en el expediente RR.SIP. 1301/2016, relativa al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Subdirectora de Capital Humano de la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, respecto de la solicitud de acceso a la información pública con folio 0411000023016, en el que se decretó la desclasificación de la información que precisó la impetrante en la referida petición de acceso a la información pública.

d) De la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

- El acuerdo de doce de agosto de dos mil dieciséis, dictado en el expediente RR.SIP. 1301/2016, en el que tuvo por cumplida la resolución de ocho de junio del año en curso con el oficio JOJD/CGD/ST/1758/2016, de treinta de junio de dos mil dieciséis, por el que se hizo del conocimiento de la quejosa la desclasificación de la información, como la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio 0411000023016.

- El acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, dictado en el expediente RR.SIP. 1301/2016, en el que se aclaró que el medio por el cual fueron vertidas las alegaciones respecto de las cuales se proveyó lo conducente en el diverso auto de doce de agosto del año en curso, emitido en ese asunto, no fue en correo electrónico sino por ocurso físico.

TERCERO. Es cierto el acto reclamado del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, consistente en la resolución de ocho de junio de dos mil dieciséis dictada en el expediente RR.SIP. 1301/2016, relativa al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Subdirectora de Capital Humano de la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, respecto de la solicitud de acceso a la información pública con folio 0411000023016.

También, son ciertos los actos reclamados del Subdirector de Transparencia en Miguel Hidalgo, consistentes en el oficio JOJD/CGD/ST/1758/2016, de treinta de junio de dos mil dieciséis, por el que hizo del conocimiento de la quejosa la desclasificación de la información que precisó en su solicitud de acceso a la información pública con folio 0411000023016 por el Comité de Transparencia en Miguel Hidalgo y el medio en el que se le entregaría tal información, así como la diversa comunicación JOJD/CGD/ST/1853/2016, de cinco de julio siguiente, por el que entregó a la impetrante las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN TRÁMITE
J.A.- 1217/2016

documentales que contiene la información relacionada con dicha solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo ordenado por el referido comité de transparencia.

Asimismo, es cierto el acto reclamado del **Comité de Transparencia en Miguel Hidalgo**, consistente en el acuerdo **03/SE-06/CT/DMHI/2016**, emitido en la sexta sesión extraordinaria celebrada el **treinta de junio del año en curso**, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de **ocho de junio de dos mil dieciséis** dictada en el expediente **RR.SIP. 1301/2016**, relativa al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Subdirectora de Capital Humano de la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, respecto de la solicitud de acceso a la información pública con folio **0411000023016**, en el que se decretó la desclasificación de la información que precisó la impetrante en la referida petición de acceso a la información pública.

Del mismo modo, **son ciertos** los actos reclamados de la **Encargada de despacho de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México**, consistentes en los acuerdos de **doce y veintidós de agosto de dos mil dieciséis**, dictados en el expediente **RR.SIP. 1301/2016**, en los que tuvo por cumplida la resolución de fecha **ocho de junio del año en curso** con el oficio **JOJD/CGD/ST/1758/2016**, de **treinta de junio de dos mil dieciséis**, por el que se hizo del conocimiento de la quejosa la desclasificación de la información, como respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio **0411000023016** y se aclaró que el medio a través del que fueron vertidas las alegaciones respecto de las cuales se proveyó lo conducente en el diverso auto de **doce de agosto del año en curso** emitido en ese asunto, no fue en correo electrónico, sino por ocurso físico, respectivamente.

Lo anterior, porque así lo manifestaron al rendir su informe justificado respectivo (fojas 122, 160 y 281).

Además, la certeza de tales actos, se acredita con las copias certificadas de las constancias que integran el expediente **RR.SIP. 1301/2016**, así como las relativas a los oficios **JOJD/CGD/ST/1758/2016** y **JOJD/CGD/ST/1853/2016** de **treinta de junio y cinco de julio, ambos de dos mil dieciséis**, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de documentales públicas, con las cuales, se corrobora su existencia (fojas 127 a 139 y 304 a 391).

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 278, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 231, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Asimismo, apoya lo considerado, la jurisprudencia 226 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, que establece:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

Los razonamientos anteriores, desvirtúan la causa de sobreseimiento que hacen valer las responsables, **Comité de Transparencia y Subdirector de Transparencia, ambos en Miguel Hidalgo**, en su denominación actual, prevista en la **fracción IV del artículo 63** de la Ley de Amparo.

CUARTO. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia previstas en el **artículo 61** de la Ley de Amparo, ya sea que las hagan valer las partes o su actualización se advierta oficiosamente por este juzgado en términos del **ordinal 62** de la legislación invocada, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente de conformidad con lo que dispone la jurisprudencia 814, que se consulta en la página 553, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dispone:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En ese tenor, las autoridades responsables, **Comité de Transparencia y Subdirector de Transparencia, ambos en Miguel Hidalgo**, afirman que en el caso, respecto de los actos que se les reclaman, consistentes en el acuerdo **03/SE-06/CT/DMHI/2016**, emitido en la sexta sesión extraordinaria celebrada el **treinta de junio del año en curso**, y en los oficios **JOJD/CGD/ST/1758/2016** y **JOJD/CGD/ST/1853/2016** de **treinta de junio y cinco de julio, ambos de dos mil dieciséis**, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la **fracción XII del artículo 61** de la Ley de Amparo, porque la quejosa no acredita el perjuicio que le ocasiona en su esfera jurídica esas determinaciones que tacha de inconstitucionales, pues las mismas se emitieron en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de **ocho de junio de dos mil dieciséis** dictada en el expediente **RR.SIP. 1301/2016**.

A fin de analizar tal propuesta, se tiene que el artículo y fracción referidos, establecen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la **fracción I del artículo 5o** de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia,"

Los **artículos 5, fracción I y 6 primer párrafo**, ambos de la Ley de Amparo, disponen:

"Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el **artículo 1º** de la presente Ley y con ello se

produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

(...)"

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley."

De una interpretación armónica de los preceptos legales trasuntos, se tiene que:

- a) El juicio de amparo únicamente puede promoverlo la persona que se vea afectada en su esfera de derechos por la ley o el acto reclamado.
- b) El juicio de amparo resulta improcedente si el peticionario de amparo no demuestra que el acto reclamado transgrede su esfera de derechos subjetivos públicos.

Ahora, del citado artículo 6º de la ley de la materia, se deducen dos principios que rigen al juicio constitucional:

- a) Instancia de parte; y,
- b) Agravio personal y directo (interés jurídico y afectación).

Atento al primero de dichos supuestos, el juicio de amparo se iniciará solo a petición del gobernado que se considere afectado por una ley o un acto de autoridad. De tal forma que, ante una afectación de garantías real o inminente, en ningún supuesto se puede iniciar de oficio por el órgano de control constitucional la instancia de amparo.

El segundo supuesto, exige que quien promueva el juicio de amparo deberá ser la persona que se vea afectada en su esfera de derechos subjetivos públicos de manera directa.

Lo anterior, en términos de la fracción XII del citado artículo 61, de la ley de la materia, implica la existencia de un interés jurídico o legítimo del quejoso y su afectación; lo que, a su vez, presupone la presencia de un derecho subjetivo público tutelado por el orden legal vigente en un lugar y época determinados (libertad, propiedad, posesiones), susceptible de ser violado por el acto autoritario.

La determinación conceptual de lo que se debe entender por interés jurídico con el fin de interpretar el sentido y alcance de la fracción XII del artículo 61 en comento, es muy compleja y reviste de acuerdo con el desenvolvimiento de la jurisprudencia sustentada por el Máximo Tribunal del país, aspectos muy diversos y en muchos casos, de carácter casuístico; sin embargo, en términos generales ha coincidido la doctrina y la jurisprudencia en que el juicio de amparo es un sistema de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de las autoridades que violen derechos fundamentales.

De ahí que, para que se ponga en movimiento la jurisdicción de los Tribunales de la Federación se necesita la instancia de parte agraviada, quien debe tener la cualidad de ser titular de un derecho subjetivo protegido por la ley.

Tales notas distintivas evidencian, que para que el órgano de control pueda analizar el problema que se plantea en una demanda de amparo, no basta que se considere existente la violación constitucional aducida, sino que es necesario que el peticionario del amparo compruebe que dicha violación afecta un derecho legítimo protegido y que éste forma parte de su esfera jurídica.

Por tanto, el promovente del juicio de amparo debe demostrar ser titular del derecho que alega fue violado, y que derivado de esa violación **resultó afectado en sus intereses jurídicos, en su patrimonio o en su persona.**

Sirve de apoyo a lo considerado, por identidad jurídica, la jurisprudencia **1a./J. 168/2007**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 225, Tomo XXVII, enero de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."

También, es aplicable al caso, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 582, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice 1995, que prevé:

"INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

SECCIÓN TRÁMITE J.A.- 1217/2016

Cabe precisar, que el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del juicio de amparo, atendiendo a que si las leyes o actos reclamados no lesionan la esfera jurídica del gobernado, no existe legitimación para incoar el juicio constitucional.

De acuerdo a lo apuntado, uno de los presupuestos que se debe actualizar para la procedencia de la acción constitucional es la demostración plena del interés jurídico, esto es, que los actos que se reclamen en amparo **deben ser derivados** de un acto concreto de autoridad o **de la observancia de una ley que cause perjuicio al gobernado, ocasionándole una afectación a un derecho subjetivo** (interés jurídico), o bien, **a su esfera jurídica**, ya sea directa o **derivada de su situación particular respecto del orden jurídico (interés legítimo)**, y es éste el perjuicio a que se refiere la Ley de Amparo, para que pueda prosperar la acción constitucional y para que los Tribunales de la Federación estén en aptitud de estimar actualizado el perjuicio que le ha sido ocasionado al gobernado y puedan proceder al estudio de la constitucionalidad de tales actos.

En el caso, la prerrogativa involucrada en este asunto, es el derecho a la protección de los datos personales implicados en una solicitud de acceso a la información por la persona que se ostenta titular de ellos, el cual está estrechamente relacionado con el derecho de acceso a la información, que contemplan las fracciones II, VI y VII del artículo 6 constitucional, cuyo texto establece:

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. ..."

Dicho derecho se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad, como a los derechos de los gobernados.

Lo anterior se advierte de la tesis P. LX/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

Asimismo, el derecho de protección de los datos personales fue reiterado expresamente en el artículo 16 constitucional actualmente vigente y desde el uno de junio de dos mil nueve, que en lo conducente dice:

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De lo trasunto se observa que se reconoce expresamente el derecho de protección de los datos personales, la cual es tendente a proteger ampliamente al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no solamente respecto de los propios datos personales sino también por lo que hace a los que le conciernan como persona, esto es, aquellos que no sean catalogados como personales, pero que le conciernan o puedan impactar en sus intereses, como podrían ser los que pongan en riesgo su vida, seguridad o salud, así como los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición jurídica.

En el caso, la parte quejosa reclama la resolución de **ocho de junio de dos mil dieciséis**, dictada por el **Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal** en el expediente **RR.SIP. 1301/2016**, relativa al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Subdirectora de Capital Humano de la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, respecto de la solicitud de acceso a la información pública con folio

0411000023016, porque considera que lo decidido en tal determinación le veda el derecho de acceso a la información bajo el argumento de que ésta contiene datos personales, los cuales afirma le pertenecen, esto es, que no se trata de aquellos que pertenezcan a terceros.

De las constancias, en particular de las que conforman el expediente **RR.SIP. 1301/2016**, las cuales se justipreciaron en el considerando anterior, se advierte que la quejosa presentó la solicitud de acceso a la información pública con folio **0411000023016**, a través de la cual pidió a la Subdirectora de Capital Humano de la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, copia certificada de los soportes documentales que respaldan su cambio de adscripción, cuya respuesta, previa interposición del recurso de revisión correspondiente, fue modificada por resolución de **ocho de junio de dos mil dieciséis** dictada por el **Pleno del citado instituto**, a fin de que se desclasificara como información reservada y se entregaran a la solicitante, aquí quejosa, la constancias que pidió pero en versión pública por contener, según lo resuelto en la determinación reclamada, datos personales.

De ahí que, si la quejosa, se ostenta titular de la información confidencial que fue tomada en cuenta para la restricción en la entrega de ésta, tiene interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo las comunicaciones emitidas en cumplimiento a la resolución del **Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, por el **Comité de Transparencia y Subdirector de Transparencia**, ambos en Miguel Hidalgo, a través de las cuales se ordenó la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene tanto el derecho a que ésta sea protegida como a que se le otorgue sin restricción alguna, lo cual, a su vez, lo faculta para intervenir en la delimitación o determinación de la parte que se le acota sin ninguna razón, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente.

Sin que el interés jurídico se pueda condicionar al sentido de las comunicaciones reclamadas, porque las determinaciones que ordena la elaboración de una versión pública y su entrega involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada, esto es, a que se le pida autorización o no para ello.

Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en las determinaciones impugnadas e, incluso, el hecho de que sea favorable la entrega de lo pedido, le permite a la quejosa como titular de la información confidencial intervenir en su delimitación de la misma antes de que se ordene, la elaboración de una versión pública, a pesar de que los datos personales que motivaron esa clasificación le pertenecen, pues esto constituye un aspecto que puede llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no conducen a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor de la justiciable, ni la relación de ésta con el acto por virtud del cual se ordena la entrega de una versión pública por contener sus propios datos personales o de los datos que le conciernan como persona.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia PC.I.A. J/12 K (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Libro 7, junio de 2014, Tomo II, página 1127, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época que dice:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA. El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona."

Lo expuesto, pone de manifiesto el interés que le asiste a la quejosa al resultar procedente la entrega de la información relativa a su solicitud de acceso a la información pública con folio 0411000023016, pero en una versión distinta a la pedida a pesar de que la restricción obedece a que contiene datos personales, mismos que le pertenecen, lo que aduce le causa agravio en su esfera jurídica; **de ahí que, resulte infundada la causa de improcedencia invocada.**

Como no se advierte de oficio que opere otra de las causas de improcedencia establecidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, a continuación se examinará el fondo de la cuestión planteada.



SECCIÓN TRÁMITE J.A.- 1217/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. Se procede al análisis de los conceptos de violación que expresa la parte quejosa contra los actos reclamados, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, ya que ningún precepto legal obliga a su transcripción en la sentencia.

Sirve de apoyo a lo considerado, la jurisprudencia 2ª./J 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios. los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Son **parcialmente fundados** los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa.

Resulta inoperante el concepto de violación que vierte la impetrante, tocante a que la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, transgrede en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica y legalidad, consagradas en el artículo 16 constitucional, ya que no anexó el nombramiento correspondiente a fin de acreditar que está facultada para firmar en representación de la Titular de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya que tales aspectos pertenecen a la noción de "incompetencia de origen" que nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección.

En efecto, el Máximo Tribunal ha considerado que los tribunales federales están impedidos para conocer de tal cuestión, pues se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades públicas para designar a sus servidores públicos; además de que redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política.

Resulta aplicable al caso, la tesis P. XLVIII/2005 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, que dice:

"SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de indole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular."

Por otra parte, es fundado y suficiente el concepto de violación que vierte la quejosa, referente a que la responsable, Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al emitir la resolución reclamada de ocho de junio de dos mil dieciséis, dictada en el expediente RR.SIP. 1301/2016, relativa al recurso de revisión interpuesto en contra de la

respuesta emitida por la Subdirectora de Capital Humano de la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, respecto de la solicitud de acceso a la información pública con folio 0411000023016, violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, porque no la fundó y motivó debidamente, pues no obstante que señaló los preceptos legales en que la apoyó su determinación, estos no los aplicó debidamente para normar el sentido de su resolución, ni tomó en consideración los antecedentes de la solicitud de información cuya respuesta se revisa, ni expuso los motivos en que la sustentó, porque si bien invocó los artículos 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4, fracciones II, VII, XV, y XXI y 38 fracción I, último párrafo, 47, noveno párrafo y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México; 5, fracciones I y V, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, así como 43, fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, no son aplicables para regir el sentido de la resolución reclamada.

Ello, en la medida en que estimó que se trata de información confidencial y que, por ende, ésta debía ser entregada en versión pública, siendo que tal información consiste en datos personales que le pertenecen, esto es, su registro federal de contribuyentes y los datos de procedimientos administrativos en los que es parte.

A efecto de justificar lo considerado, conviene tener presente, lo previsto en el artículo 16 constitucional, que establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)."

El precepto legal trasunto, consagra la garantía de legalidad, en virtud de la cual, todo acto de molestia, debe ser emitido por autoridad competente y estar **debidamente fundado y motivado**.

Bajo ese contexto, por **fundamentación** se entiende, el deber a cargo de la autoridad de citar la ley, ordenamiento, el precepto legal o reglamento o conjunto de ellos, que le den competencia o facultades para emitir el acto de molestia de que se trate y aquellos que sean aplicables al caso concreto; y, por **motivación**, el señalamiento de las circunstancias especiales, los razonamientos jurídicos o las causas inmediatas que formula la autoridad, para establecer la adecuación del acto concreto a la hipótesis legal, es decir, es el razonamiento contenido en el texto del propio acto autoritario de molestia, según el cual, quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al que se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales.

En efecto, la **fundamentación** radica en el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los ordenamientos y preceptos jurídicos que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad; y, la exigencia de **motivación** ha sido referida a la manifestación de las razones y motivos particulares, así como, las causas inmediatas por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar al caso concreto.

De ahí que, toda autoridad administrativa y judicial que realiza actos de molestia en el ámbito de los derechos que tienen los gobernados, tiene que acatar ambos deberes, pues, no se excluyen uno del otro, sino que por el contrario, deben coexistir en el escrito en el cual se plasma el acto de afectación, resaltando que su expresión se debe adecuar entre sí, es decir, no basta que se motive, sino que los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se están aplicando al caso concreto deben corresponder a las razones, motivos o circunstancias especiales o causas inmediatas que motivaron a la autoridad a realizar el acto de molestia, siendo imprescindible que se plasmen en el escrito que se dirige al gobernado.

Ahora, en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, los que serán señalados con exactitud, precisando, los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables; y, b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto dirigido al gobernado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI. 2º.J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 43, Núm. 64, Abril de 1993, Materia Administrativa, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Atento al criterio transcrito y tomando en consideración que la parte quejosa hace valer una indebida fundamentación y motivación, se estima necesario establecer la diferencia entre los supuestos siguientes, a fin de estar en condiciones de analizar su argumento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

SECCIÓN TRÁMITE J.A.- 1217/2016

Como se precisó en párrafos precedentes, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, pero la violación a dicho mandato (que exige la expresión de ambas), puede revestir dos formas distintas, a saber; la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Así, se verifica la **falta de fundamentación y motivación**, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso se puede subsumir en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; esto es, la carencia o ausencia de tales requisitos.

En cambio, hay una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una **incorrecta motivación**, cuando sí se indican las razones que se tuvieron en consideración para emitir el acto, pero aquéllas discrepan con el contenido de la norma legal que se aplica o que es aplicable al caso; es decir, la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto, o de ambos.

Sirve de apoyo a lo considerado, por analogía, la jurisprudencia 1.3º.C. J/47, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1964, Tomo XXVII, febrero de 2008, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que expresa:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo."

De un análisis de las constancias que integran el sumario constitucional que se resuelve, se advierte que la responsable, **Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, al emitir el acto reclamado, consistente en la resolución de **ocho de junio de dos mil dieciséis**, dictada en el expediente **RR.SIP. 1301/2016**, relativa al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Subdirectora de Capital Humano de la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, respecto de la solicitud de acceso a la información pública con folio **0411000023016**, **no observó el principio de legalidad que prevé el artículo 16 constitucional**, ya que no fundó, ni motivó debidamente su determinación.

Se dice lo anterior, porque de una lectura íntegra de la resolución reclamada, se advierte que la responsable, no invocó los preceptos aplicables al caso, ya que si bien citó los artículos 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México; 4, fracciones II, VII, XV, y XXI y 38 fracción I, último párrafo, 47, noveno párrafo y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 5, fracciones I y V, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, así como 43, fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; son insuficientes para sostenerla, porque dichos numerales están referidos a la definición de los conceptos que se debe entender para efectos de esa normatividad sobre datos personales, información confidencial,

protección de datos personales y "derechos ARCO"; que los datos personales se considera información confidencial y la temporalidad en que se mantendrá con este carácter, el señalamiento de que solo sus titulares y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones podrán tener acceso a ella; así como el medio en que presentara dicha solicitud, la obligación de prevenir al solicitante a fin de que ejerza adecuadamente los derechos ARCO, y el plazo en que se deberá llevar a cabo tal prevención, cuando la petición no corresponda a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de promociones.

Sin que, expusiera los motivos por los cuales consideró que la documentales solicitadas por la peticionaria de la información, hoy quejosa, contiene información confidencial, pues obran datos confidenciales para estimar que la modalidad en que deben ser entregadas no puede llevarse a cabo en copia certificada, ello porque esa información se trata de datos personales como el registro federal de contribuyentes, firma y datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, siendo que la clasificación de tal información como confidencial, en la que se sustentó para restringir su acceso solo a través de copia simple y en versión pública, no opera respecto de la quejosa, pues esos datos le pertenecen y participa como parte en los expedientes 1820/13, 5451/14 y 3209/14 acumulados que se tramitan ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como lo sostuvo la propia responsable en la resolución reclamada; sin que hubiera precisado los motivos que la llevaron a emitir dicha determinación, adecuando tales circunstancias al precepto o preceptos legales que la facultan para fallar en tal sentido; por tanto, carece de la debida fundamentación y motivación.

A fin de justificar lo considerado, se estima pertinente tener presente el contenido de los artículos 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4, fracciones II, VII, XV, y XXI y 38 fracción I, último párrafo, 47, noveno párrafo y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 5, fracciones I y V, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, así como 43, fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que invocó la responsable al emitir la resolución de ocho de junio de dos mil dieciséis, que reclama la quejosa, que establecen:

Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...
Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

..."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibeméticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;

VII. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

...
XV. Protección de Datos Personales: La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados;

...
XXI. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;

..."

"Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...
Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones."

"Artículo 47. La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.

...
En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de Información Pública, una relativa al ejercicio de derechos ARCO, la Oficina de Información Pública deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

..."

"Artículo 49. Los Entes Obligados están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

SECCIÓN TRÁMITE J.A.- 1217/2016

instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. Los Entes Obligados deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica."

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

"5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;"

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal

"Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

IV. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, orientar, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando la petición no corresponda a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de promociones, indicándole las autoridades o instancias competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley; en caso de que el solicitante indique o se presuma ser el interesado de información que contiene datos de su persona, se le deberá orientar a que presente una solicitud de datos personales."

La resolución reclamada de ocho de junio de dos mil dieciséis, dictada en el expediente RR.SIP. 1301/2016, relativa al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Subdirectora de Capital Humano de la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, respecto de la solicitud de acceso a la información pública con folio 0411000023016, dice:

Ahora bien, toda vez que se ha desestimado la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, este Órgano Colegiado procede a determinar si las documentales requeridas por la particular pueden entregarse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y en la modalidad solicitada.

En ese sentido, resulta necesario citar al estudio que la Dirección de Datos Personales de este Instituto realizó a las documentales que el Ente Obligado remitió en vía de diligencias para mejor proveer, análisis que fue emitido mediante el oficio INFODF/DDP/153/2015 del treinta de mayo de dos mil dieciséis, donde indicó lo siguiente:

"Es por ello que en relación a lo solicitado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, esta Dirección de Datos personales, considera que en diversas documentales de las que fueron remitidas por el Ente Obligado a este Instituto en desahogo de las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas, efectivamente se contiene datos personales, como son el Registro Federal de Contribuyentes, la firma y los datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales.

Estos datos personales son considerados como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismos que deben ser protegidos de igual manera, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y sus Lineamientos." (sic)

En ese sentido, de las diligencias para mejor proveer se advirtió que las mismas contienen datos personales considerados como confidenciales, consistentes en el Registro Federal de Contribuyentes, firma y datos sobre procedimientos jurisdiccionales, de conformidad con lo previsto por los artículos 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 4, fracciones II, VII, XV y XXI y 38, fracción I y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral 5, fracciones I y V de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, los cuales señalan:

De los preceptos legales transcritos, se desprende que toda la información susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la vida privada, como lo son los datos identificativos y sobre procedimientos jurisdiccionales es considerada como **confidencial**, misma que se ubica dentro de las categorías de datos personales establecidas por los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, cuyo acceso sólo tendrán derecho los propios titulares y, en su caso, los servidores públicos que en el ejercicio de sus atribuciones tengan la necesidad de consultar dichos datos.

Por lo tanto, al contener las documentales solicitadas datos confidenciales, es claro que la información no puede ser entregada en la modalidad requerida por la particular (copia certificada), ya que éstas son réplicas idénticas en todas y cada una de sus partes a los documentos primigenios (originales o copias certificadas) que se encuentran en poder de los entes obligados, pues la certificación asegura, constata o da por cierto que dicho documento es un duplicado idéntico del contenido de aquél del cual se obtuvo.

En ese sentido, se concluye que no resultaría procedente expedir copia certificada de una versión con datos testados, pues atender dicha solicitud implicaría que el Ente Obligado diera fe de una copia testada como si fuera una **reproducción fiel** de los documentos originales o de otras copias certificadas, siendo que no es así y, por lo tanto, no es factible proporcionar copia certificada de ésta.

Ahora bien, vista la modalidad de la solicitud de información y que la particular es la titular de los documentos con los que se llevó a cabo su readscripción, se concluye que el Ente Obligado transgredió lo estipulado en los artículos 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 43, fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales señalan lo siguiente:

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- En caso de que un particular haya presentado una solicitud de información relativa al ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación u oposición), será prevenido sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- Los entes se encuentran obligados a orientar a toda persona de forma sencilla y comprensible sobre los trámites que deben realizarse al momento de formular sus solicitudes de información.
- En caso de que el particular indique o presuma ser el interesado de información que contiene datos de su persona, se le deberá orientar a que presente una solicitud de acceso a datos personales.

En ese entendido, es claro que los entes obligados deben de orientar a la particular que pretenda ejercer sus derechos ARCO a través de una solicitud de acceso a datos personales, siempre y cuando indique o se presuma que sea el interesado, lo que en el presente caso sí aconteció, ya que el nombre de la solicitante es el mismo del servidor público del que se requirieron los documentos por los que se llevó a cabo su readscripción.

En ese contexto, se acreditó que la vía "*Solicitud de Acceso de Datos Personales*" es la pertinente para que la particular obtenga la información consistente en copia certificada de los soportes documentales con las que se realizó el cambio de adscripción de la plaza de base 5,840168.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta la Delegación Miguel Hidalgo y se le ordena lo siguiente:



SECCIÓN TRÁMITE
J.A.- 1217/2016

- En términos del artículo 47, párrafo noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, oriente a la particular para que presente una solicitud de acceso a datos personales señalándole los requisitos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- Previa desclasificación de la información, entregue la misma a la ahora recurrente y, en caso de que contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, proporcione en versión pública ésta, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previo pago de derechos.

Se reitera que la responsable, **Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, al emitir la resolución de ocho de junio de dos mil dieciséis, se limitó a ponderar la desclasificación de la información solicitada, que llevó a cabo la Subdirección de Capital Humano de la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo y a considerar con base a las diligencias para mejor proveer ordenadas en el expediente **RR.SIP. 1301/2016** que no era posible entregar tal información en copia certificada como fue pedida, pues se consideró como confidencial por contener datos personales, sin que analizara que el titular de la misma corresponde precisamente a la solicitante y como tal no tiene restricción alguna para acceder a ella cuando haya presentado una solicitud de acceso a la información.

Además, la responsable, al dejar de analizar que la información que se clasificó como confidencial y que sirvió de base para desestimar la modalidad de copia certificada para su entrega, considera que la solicitud de la quejosa presentada como de acceso a la información, corresponde al ejercicio de derechos ARCO -de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales-, sin que ésta sea la intención de la solicitante, hoy quejosa, pues la circunstancia de que en la información que pidió sobre el soporte documental relativo a su cambio de adscripción de la delegación La Magdalena Contreras a Miguel Hidalgo, obren también alguno o algunos de sus datos personales, calificados como tal por la normatividad expedida al efecto, no significa que deba cambiar el tipo de solicitud para acceder a ella, ni que se le pueda restringir su acceso con base a la protección de datos personales que le pertenecen, lo que evidencia que su determinación es dogmática, porque aunque citó los preceptos legales en que basó el sentido de su decisión, no señaló las razones por las cuales consideró se ubicaban en el contenido de esas normas, ni analizó si los principios que en ellas se contienen son aplicables a la quejosa considerando que ella es titular de la información confidencial inmersa en las documentales solicitadas; y con ello generó incertidumbre e inseguridad jurídica a la parte impetrante, lo cual, evidencia violación al artículo 16 constitucional.

Consecuentemente, al carecer la resolución reclamada, de ocho de junio de dos mil dieciséis, dictada en el expediente **RR.SIP. 1301/2016**, del índice de la responsable, de la debida fundamentación y motivación porque aun cuando invocó los preceptos legales en los que se basó para emitirla, no hizo ningún razonamiento claro y preciso de los motivos y consideraciones que la llevaron a estimar que no era posible entregar la información en la modalidad indicada a través de la solicitud de acceso a la información pública con folio **0411000023016**, al contener datos personales de la propia solicitante y que como titular de la misma no requiere la implementación de las diversas medidas establecidas en la ley para su protección, como la autorización para su entrega o la elaboración de versión pública de la misma para su transmisión a terceros, previstas en el artículo 41, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 30, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que no justifica el sentido de su decisión; circunstancias que ponen de manifiesto su ilegalidad.

Lo así considerado, se corrobora de las medidas de protección previstas en los numerales citados en el párrafo que antecede, los cuales, en su parte conducente disponen:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

“Artículo 41. La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.

En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública."

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 30. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, por lo que siempre será de acceso restringido, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información por escrito o medio de autenticación equivalente, por mandamiento escrito emitido por autoridad competente o se actualicen los supuestos de la Ley.

Los razonamientos expuestos, evidencian que la responsable violó en perjuicio de la quejosa el principio de legalidad tutelado por el arábigo 16 constitucional, debido a que no fundó, ni motivó debidamente la resolución reclamada.

En tales condiciones, procede **conceder** a la parte quejosa, **ELIMINADO** el **amparo y la protección de la Justicia Federal** solicitados, contra la resolución de **ocho de junio de dos mil dieciséis**, emitida por el **Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, para el efecto de que **deje insubsistente dicha resolución y en su lugar, emita otra con libertad de jurisdicción**, pero fundando y motivando su determinación, atendiendo a las constancias que obran en el expediente **RR.SIP.1301/2016**, en la que si las documentales materia de la solicitud de acceso a la información pública con folio **0411000023016**, contienen datos personales de la propia quejosa o datos sobre procedimientos administrativos v/o

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XI, XX, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVI y XVII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la eliminación de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XI, XX, XXII, XXIII, 159, 176, 177 y 185 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVI y XVII, Séptimo, Tercésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **"ELIMINADO"**.